

DECRETA:

RECONOCIMIENTO DE HONOR PÚBLICO EN FORMA PERSONAL Y EXTRAORDINARIO AL SEÑOR JOAQUÍN ORELLANA MEJÍA, OTORGÁNDOLE UNA PENSIÓN VITALICIA POR LA CANTIDAD DE SIETE MIL QUETZALES

Artículo 1. Declarar al señor Joaquín Orellana Mejía como guatemalteco ilustre, con honor público que le tributa el Estado de Guatemala, por el aporte de forma extraordinaria al legado musical brindado a Guatemala.

Artículo 2. Se le concede en forma personal y extraordinaria al señor Joaquín Orellana Mejía, una pensión vitalicia por la cantidad de siete mil Quetzales (Q.7,000.00) mensuales, sin perjuicio de jubilación y otras remuneraciones que él perciba; para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas deberá fijar la partida específica para cubrir la pensión que en forma mensual y vitalicia se concede al Maestro Joaquín Orellana Mejía, la cual deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que entre en vigencia la presente Ley.

Artículo 3. La Presidencia del Congreso de la República designará una Comisión Específica que entregará copia de este Decreto al ilustre guatemalteco que por este acto se honra.

Artículo 4. El presente Decreto empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR
PRESIDENTE



ESTUARDO ERNESTO GALDAMEZ JUÁREZ
SECRETARIO

JORGE LEONEL AREVALO CANALES
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de noviembre del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CABRERA FRANCO

Víctor Manuel Alejandro Martínez Ruiz
Ministro de Finanzas Públicas

Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**DECRETO NÚMERO 23-2018
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en sus artículos 1 y 2 las obligaciones fundamentales del Estado, normando que este se organiza para la protección a la persona, y que en el Título II, Capítulo I sobre Derechos Humanos, consagra los principios fundamentales del debido proceso, del derecho de defensa y la presunción de inocencia, además de otras normas atinentes para que se alcance el ideal de justicia consagrado en nuestra norma superior.

CONSIDERANDO:

Que la Corte de Constitucionalidad, Tribunal creado en nuestra Carta Magna, cuya función esencial es la defensa del Orden Constitucional, en sentencia contenida en el expediente 2951-2017, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, exhorta al Organismo Legislativo y a sus diputados para que luego del estudio de la relacionada sentencia, se produzca el proceso legislativo que pueda llevar a la reforma del segundo párrafo del artículo 407 "N" del Código Penal, relativo al delito de Financiamiento Electoral Ilícito.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Constitucional de la materia, las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al Poder Público y a los órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos, y que al Organismo Legislativo le corresponde la facultad de emitir las leyes del país, y luego del análisis y procedimiento ordenado por el Tribunal Constitucional, se considera conveniente la reforma indicada.

CONSIDERANDO:

Que el principio de igualdad establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, impone conforme a jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma y que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, para darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable; en ese sentido, en el expediente antes relacionado, el Tribunal Constitucional hace referencia al hecho que respecto de los tipos contenidos en el artículo 407 "N" del Código Penal, deben prevalecer los principios de proporcionalidad, racionalidad y justicia, de modo que la pena sea coherente con la gravedad del delito cometido.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO PENAL,
DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. Se reforma el artículo 407 "N" del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, quedando el texto del nuevo artículo así:

"Artículo 407 "N". Financiamiento electoral ilícito. La persona individual o jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas, será sancionado con prisión de cuatro a doce años incommutables y multa de doscientos a quinientos mil Quetzales.

La sanción se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos público."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 407 "O" al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, quedando el contenido de su texto así:

"Artículo 407 "O". Financiamiento electoral no registrado. Quien consienta o reciba aportaciones, con motivo de actividades permanentes o de campaña electoral y no las reporte a la organización política para su registro contable, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales.

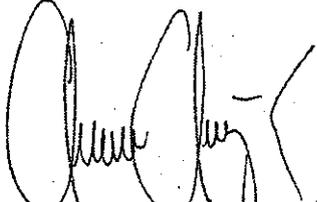
Quien realice aportaciones dinerarias o en especie a las Organizaciones Políticas o a sus candidatos, para actividades permanentes o de campaña electoral sin acreditar su identidad, según los procedimientos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa del cien por ciento de la cantidad no registrada e inhabilitación para ser contratista y proveedor del Estado de Guatemala, hasta por un período de cinco años.

Las acciones administrativas no constitutivas de delito serán sancionadas conforme lo establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos."

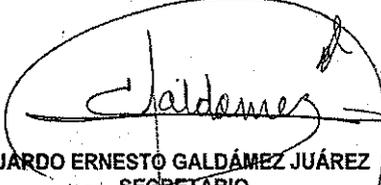
Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.


ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR
PRESIDENTE




ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ
SECRETARIO

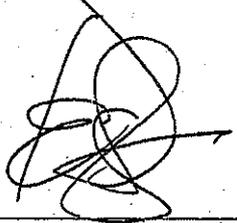

JUAN RAMÓN LAU QUAN
SECRETARIO

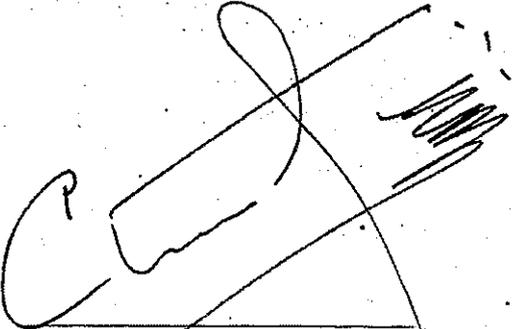
PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de noviembre del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




CABRERA FRANCO


Enrique Antonio Degenhart Asturias
Ministro de Gobernación


Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar las diligencias de inscripción de la posesión a favor de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, sobre el bien inmueble ubicado en la aldea Los Olivos, municipio de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 175-2018

Guatemala, 17 de octubre de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que son bienes del Estado, entre otros los de dominio público. Asimismo, la Ley del Organismo Ejecutivo indica que al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, a través del expediente 2014-77209, opinó de manera favorable respecto a las diligencias de inscripción de la posesión a favor de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, del bien inmueble con un área de 144.00 metros cuadrados, ubicado en la aldea Los Olivos, municipio de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, el cual carece de inscripción registral, por lo que habiéndose cumplido con el procedimiento señalado en el Decreto Ley número 141-85 del Jefe de Estado, es conveniente emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado y como consecuencia, la publicación deberá efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 27 literal j); y 35 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y 2 literal c) del Decreto Ley número 141-85 del Jefe de Estado.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Aprobar las diligencias de inscripción de la posesión a favor de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, sobre el bien inmueble ubicado en la aldea Los Olivos, municipio de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, con un área de 144.00 metros cuadrados, con un valor estimado de cien quetzales (Q.100.00) que formará finca con las medidas y colindancias siguientes: Partiendo de la estación 0 al punto observado 1 con azimut 181°44'17.21" y distancia 12.00 metros, colinda con Abraham Perez, calle de por medio; de la estación 1 al punto observado 2 con azimut 271°44'17.21" y distancia 12.00 metros, colinda con Leonardo Felipe Damian, calle de por medio; de la estación 2 al punto observado 3 con azimut 1°44'17.21" y distancia 12.00 metros, colinda con Roberto Gregorio Felipe; y para cerrar el polígono, de la estación 3 al punto observado 0 con azimut 91°44'17.21" y distancia 12.00 metros, colinda con Maximiliano Felipe López; de conformidad con el plano autorizado por la Arquitecta Leslin A. Cuyan Acevedo, colegiada número 3,107.

ARTÍCULO 2. Una vez otorgada la escritura pública por el Alcalde Municipal de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, ante la Escribana de Cámara y de Gobierno, se deberá remitir el testimonio de la misma al Registro General de la Propiedad de la Zona Central, conjuntamente con el expediente por medio del cual se tramitaron las diligencias